

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 760014105006 2020 00301 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la Curadora Ad Litem de la ejecutada, mediante memorial enviado vía email del día 9 de septiembre de este año, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, el cual contiene excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la abogada Gloria Mayerli López Roque, en calidad de Curadora Ad Litem de la ejecutada, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito, en contra del mandamiento de pago, dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba correr traslado de la misma a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comento, además que se le solicita con su contestación aporte el correspondiente documento que acredite los diferentes traslados en el sistema pensional (Y la fecha de los mismos) de los señores GODOY FIGUEROA HERNÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.689 y FRANCO RUIZ GLORIA EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.704.960, si se tiene presente que la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada, ha manifestado que los citados no se encuentran afiliados a la parte ejecutante, debiendo pues esta última corroborar esta última situación para efecto de determinar la vigencia o no de la afiliación de los afiliados citados a esa AFP o por lo menos que ello este acreditado en el caso del señor GODOY FIGUEROA HERNÁN entre el periodo de diciembre de 2011 a julio de 2012, y de la señora FRANCO RUIZ GLORIA EDITH entre junio de 1996 a febrero de 1997.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, del escrito de contestación de la demanda ejecutiva, que contiene excepciones de mérito presentado por la Curadora Ad litem de la ejecutada, para que se pronuncie el mismo, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., debiendo también tener presente lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de septiembre de 2021

En Estado No.- 158 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF. EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. BOTTLE PACKAGING S.A.S.- BOPACK S.A.S. RAD. 7600141050062020-00291-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1658

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1571 del 26 de agosto de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$220.000**, que son a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de septiembre de 2021

En Estado No.- 158 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF. EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.-IRCA C.I.

RAD. 7600141050062021-00067-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1573 del 26 de agosto de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$200.000**, que son a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de septiembre de 2021

En Estado No.- 158 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ARBEY VIDAL Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00021 00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual el abogado del ejecutante, envió vía email, el día de hoy, 9 de septiembre de 2021, solicitud de que se informe si se emitió el título por concepto de pago de costas procesales, y que en caso afirmativo se emita el título. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **JOSÉ ARBEY VIDAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que el abogado del ejecutante, solicita se le informe si se emitió el título por concepto de pago de costas procesales, y que en caso afirmativo se emita el título, se debe indicar que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002672349** del 22 de julio de 2021, por la suma de **\$800.000**, que corresponde a costas del proceso ordinario, el cual a la fecha no se ha ordenado su entrega.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se debe indicar al apoderado judicial del actor, que no es posible entregar o emitir el citado título a su favor, por cuanto para ello, debe contar con autorización expresa de su poderdante para recibir, lo cual no se evidencia hubiere aportado con su mensaje enviado vía email, ni mucho menos del poder que aportó junto con la demanda, porque del mismo solo se extrae que el actor le confirió poder para adelantar el proceso para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sin darle de forma expresa alguna facultad adicional, en especial la de recibir, lo cual se requiere al ser un acto que esta reservado al demandante, según se extrae del artículo 77 del CGP, aplicable al sublite por analogía, que indica que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*, por lo que se reitera, al no estar el abogado del actor facultado o autorizado expresamente por este para recibir dineros a su favor (Entre ellas las costas procesales si se tiene presente que no se evidencia documento alguno en el cual el demandante hubiere acordado con su abogado que las costas citadas fueren a favor de este último), no es posible entonces ordenar la entrega o emitir el mencionado título a su favor, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega y/o emisión del título judicial por costas del proceso ordinario, realizada por el apoderado judicial del demandante, por lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de septiembre de 2021
En Estado No.- 158 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE HUMBERTO CHACÓN JIMÉNEZ VS. CHEN DEZHOU

RAD: 76001410501020140002700

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 9 de septiembre de 2021, el ejecutado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por la consignación que realizó, su archivo y el desembargo del inmueble de su propiedad en un 50%, al igual que el de sus cuentas corrientes y de ahorro. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial allegado vía email en el cual el ejecutado CHEN DEZHOU, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por la consignación efectuada el día 8 de septiembre de esta data, su archivo, el desembargo del inmueble de su propiedad en un 50% y el de sus cuentas corrientes y de ahorro que tiene en los bancos de esta ciudad, aportando junto con su solicitud, comprobante de consignación por la suma de \$15.558.700, y en virtud de ello, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que en efecto el ejecutado consignó a la cuenta de esta dependencia judicial y a favor del ejecutante, la suma en cita, con la existencia del depósito judicial No. 469030002690865 del 8 de septiembre de 2021 por valor de \$15.558.700, cifra que corresponde a lo adeudado en esta ejecución, de conformidad con lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 227 del 23 de agosto de 2018, en el que dispuso que el valor de la liquidación del crédito actualizada es de \$15.558.700, (Correspondiendo \$14.705.534 a la liquidación del crédito, \$400.000 a costas del proceso ordinario y \$453.166, por costas de este proceso ejecutivo), que corresponden a las sumas de lo adeudado respecto de las condenas impuestas en la sentencia No. 301 del 8 de noviembre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por lo que, habrá de disponerse la entrega del depósito judicial citado, a favor de la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y con T.P. No. 299.409 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder visible a ella conferido, visible a folios 319 a 320 del expediente.

En consecuencia, y como quiera que, con el depósito judicial No. 469030002690865 del 8 de septiembre de 2021, por valor de \$15.558.700, se cubre el valor total de la condena impuesta en la sentencia No. 301 del 8 de noviembre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, así como las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, y la liquidación de crédito en firme, y no se observan saldos pendientes por pagar, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas mediante Autos Interlocutorios Nos. 636 del 25 de junio de 2014, 227 del 23 de agosto de 2018 y 4327 del 14 de agosto de 2019, procediendo a librar el oficio correspondiente, al igual que se dispondrá el archivo del expediente, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito Judicial No. **469030002690865** del 8 de septiembre de 2021, por valor de **\$15.558.700** a favor de la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y con T.P. No. 299.409 del C.S. de la J., por lo explicado en la parte motiva.

2º. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con la solicitud elevada por el ejecutado y lo explicado en las consideraciones de esta providencia.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas en este proceso sobre los bienes del señor **CHEN DEZHOU**. En consecuencia, **OFICIAR** a los Bancos HSBC Colombia S.A., Agrario de Colombia, BCSC S.A., Citybank Colombia, Colpatria, Bancolombia, Davivienda, de Bogotá, de Crédito, de Occidente, BBVA, Popular, Santander Colombia, AV Villas, Helm Bank, Coomeva Financiera y Pichincha de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaría de Gobierno Sección Comisiones Civiles del Municipio de Santiago de Cali, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas que pesaban sobre los bienes del

ejecutado **CHEN DEZHOU**. Líbrese el oficio correspondiente, y remítase el mismo a la parte ejecutada al email jeffken93@gamil.com, para que proceda con su diligenciamiento en las entidades mencionadas.

4º. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO TERMINA PROCESO EJECUTIVO
RAD. 76001410501020140002700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 10 de septiembre de 2021
En Estado No.- **158** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria